

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de usucapión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1722

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA**  
**DEMANDADO: HUGO GARCIA VELASQUEZ Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2016-00663-00**

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, observa el despacho que obra respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito, la cual será agregada para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se advierte que se encuentra pendiente fijar nuevamente la fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 9° del artículo 375 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

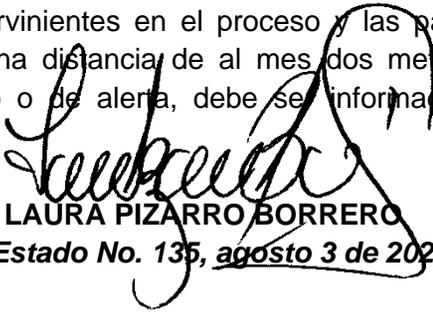
**SEGUNDO:** Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-174439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, correspondiente a un área aproximada de 25.923 mts<sup>2</sup>, situado en el sector los chorros, ubicado en la carrera 75 Oeste No. 2D-62, de la nomenclatura urbana de Cali, se fija el día (12) de octubre de 2022, a la hora de las 10:00 am.

**TERCERO:** Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes y al perito designado, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

**CUARTO:** Advertir a los interesados que deberán trasladar el despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia. En ese sentido, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19, el lugar deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso y las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

Notifíquese,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 2 agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**DEMANDADO:** CLOTHING GROUP S.A.S.  
LUIS ALFONSO POVEDA ROMO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00877-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem del demandado LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, al abogado (a):

**VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO**

[vemur27@yahoo.com](mailto:vemur27@yahoo.com).

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO No.1602  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA SOLARTE CLAVIJO**  
**DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00891-00**

Estando el proceso para decidir de fondo, en atención a la solicitud para el decreto de pruebas realizada por la apoderada judicial de la parte demandada en el proceso, consistente en requerir a la señora MARÍA ALEJANDRA SOLARTE CLAVIJO para absolver interrogatorio de parte, considera el despacho su procedencia, pues con la misma se pretende acreditar los hechos que sustentan sus excepciones, razón por la cual, se procederá conforme los lineamientos del art. 169 del Código General del Proceso.

Finalmente, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**1.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

**1.2. LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de MARÍA ALEJANDRA SOLARTE CLAVIJO.

2.- Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se fija el día cinco (05) de octubre de 2022 a las 10:00 am.

3.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1736**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL**  
**DEMANDADO: JOHN EYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00468-00**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto No.1571 del 13 de julio del 2022, no obstante, y a pesar de haberse presentado escrito de subsanación en el término ordenado, esta oficina no encuentra modificación alguna respecto de los numerales 1 y 2.

En primer término, persiste inexactitud respecto de la fecha en la cual hace uso de la clausula aclaratoria, pues a pesar de que refiere en el escrito de subsanación ejecutarla desde el 5 de abril de 2021, lo cierto es que en las pretensiones solicita la aceleración desde la fecha de presentación de la demanda.

De la misma manera, se le requirió que para el cobro de los intereses de plazo y mora procediera a expresar su periodo de causación, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, a pesar de lo solicitado, la parte interesada no modifica sus pretensiones, insistiendo en la ejecución de intereses corrientes, pero sin especificar el extremo temporal de los mismos, indeterminación que incide en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

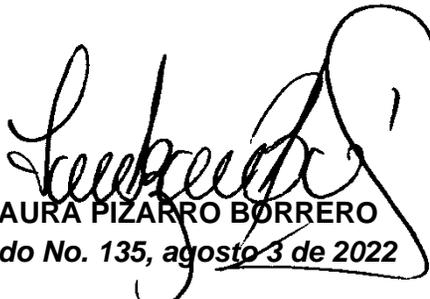
En mérito de lo antes expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 2 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI  
**DEMANDADO:** JAIRO CESAR RESTREPO GOMEZ,  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00469-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 1007 del 21 de julio de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1735**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN**  
**DEMANDANTE: DORA PATRICIA MORALES CASTRILLÓN**  
**DEMANDADO: LUIS FELIPE ANTE LÓPEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00473-00**

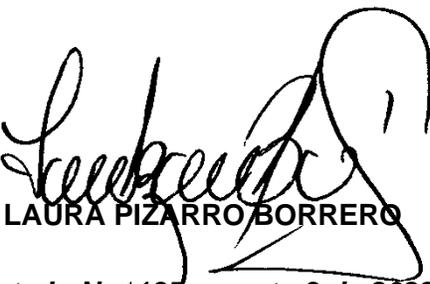
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se presentó escrito de subsanación en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**  
**ADEINCO S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS CARLOS PRADO PRECIADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00486-00**

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Decreto 806 del 2020, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de LUIS CARLOS PRADO PRECIADO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO S.A.-, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.294,97 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 20 vencida en agosto del 2019, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de julio del 2019 al 20 de agosto del 2019.

1.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$156.001,36 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 21 vencida en septiembre del 2019, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de agosto del 2019 al 20 de septiembre del 2019.

2.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$159.573,79 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 22 vencida en octubre del 2019, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre del 2019 al 20 de octubre del 2019.

3.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$163.228,03 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 23 vencida en noviembre del 2019, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de octubre del 2019 al 20 de noviembre del 2019.

4.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$166.965,96 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 24 vencida en diciembre del 2019, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre del 2019 al 20 de diciembre del 2019.

5.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$170.789,48 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 25 vencida en enero de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre del 2019 al 20 de enero del 2020.

6.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$174.700,55 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 26 vencida en febrero de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de enero del 2020 al 20 de febrero del 2020.

7.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$178.701,20 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 27 vencida en marzo de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de febrero del 2020 al 20 de marzo del 2020.

8.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$182.793,46 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 28 vencida en abril de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de marzo del 2020 al 20 de abril del 2020.

9.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$186.979,43 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 29 vencida en mayo de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de abril del 2020 al 20 de mayo del 2020.

10.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$ 191.261,25 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 30 vencida en junio de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

11.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de mayo del 2020 al 20 de junio del 2020.

11.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$195.641,14 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 31 vencida en julio de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

12.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de junio del 2020 al 20 de julio del 2020.

12.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$200.121,32 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 32 vencida en agosto de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

13.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el julio de del 2020 al 20 de agosto del 2020.

13.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$204.704,10 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 33 vencida en septiembre de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

14.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de agosto del 2020 al 20 de septiembre del 2020.

14.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de 209.391,82 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 34 vencida en octubre de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

15.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre del 2020 al 20 de octubre del 2020.

15.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$214.186,89 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 35 vencida en noviembre de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

16.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de octubre del 2020 al 20 de noviembre del 2020.

16.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$219.091,77 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 36 vencida en diciembre de 2020, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

17.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre del 2020 al 20 de diciembre del 2020.

17.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$224.108,97 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 37 vencida en enero de 2021, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

18.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre del 2020 al 20 de enero del 2021.

18.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$ 229.241,07 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 38 vencida en febrero de 2021, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

19.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de enero del 2021 al 20 de febrero del 2021.

19.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de \$234.490,69 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 39 vencida en marzo de 2021, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

20.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de febrero del 2021 al 20 de marzo del 2021.

20.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de \$239.860,53 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 40 vencida en abril de 2021, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

21.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de marzo del 2021 al 20 de abril del 2021.

21.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de \$245.353,33 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 41 vencida en mayo de 2021, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

22.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de abril del 2021 al 20 de mayo del 2021.

22.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de \$ 250.971,93 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 42 vencida en junio de 2021, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

23.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de mayo del 2021 al 20 de junio del 2021.

23.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de \$256.719.18 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 43 vencida en julio de 2021, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

24.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de junio del 2021 al 20 de julio del 2021.

24.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de \$262.598,05 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 44 vencida en agosto de 2021, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

25.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de julio del 2021 al 20 de agosto del 2021.

25.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de \$268.611,55 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 45 vencida en septiembre de 2021, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

26.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de agosto del 2021 al 20 de septiembre del 2021.

26.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de \$274.203 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 46 vencida en octubre de 2021, obligación contenida en el título valor presentado para el cobro.

27.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre del 2021 al 20 de octubre del 2021.

27.2. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

29. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

30. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra WILLIAM GRAVENHORST MANZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14956564 y la tarjeta de abogado (a) No. 15214. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1717**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: WILLIAM GRAVENHORST MANZANO**  
**DEMANDADO: SONIA VARGAS RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00502-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por WILLIAM GRAVENHORST MANZANO, en contra de SONIA VARGAS RAMÍREZ observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

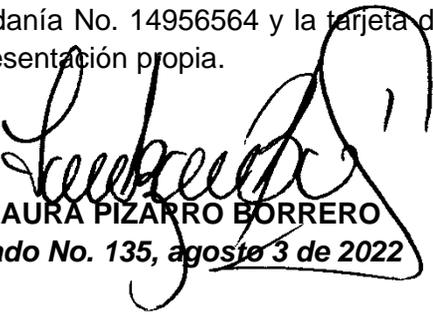
1. Existe falta de claridad en la pretensión B) de la demanda, por cuanto, solicita el pago conjunto de diferentes instalamentos - plazo y mora – los cuales, deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión, expresando, su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. El abogado William Gravenhorst Manzano no cuenta con una dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a WILLIAM GRAVENHORST MANZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14956564 y la tarjeta de abogado (a) No. 15214, para que actúe en representación propia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra MONICA ALEJANDRA ACOSTA REINOSO, identificada con C.C. .1.026.593.957, abogado con tarjeta profesional No.319.337 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.1713  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: TEXTILES ROMANOS S.A.**  
**DEMANDADO: VALENCIA PELETERIA S.A.S**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00503-00**

Revisadas las probanzas allegadas al plenario, se observa que las facturas presentadas para su cobro no cumplen con las formalidades necesarias para tenerlas como títulos- valores, como pasa explicarse:

Aparte de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 621 del Código de Comercio, las facturas deberán contener la firma del emisor, a la postre del art. 772 ibidem señala "(...) *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lodeberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables*".

Además de ello, las facturas aportadas como prueba deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del ordenamiento comercial, la Ley 1231 del 2008 y su Decreto reglamentario 3327 del 2009,

*"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura.** *con indicación del nombre, o identificación o firmade quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

**3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."*

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que las facturas adolecen de los anteriores requisitos en comento, dado que, (i) no contiene la firma del obligado, (ii) ni la fecha de recibido (facturas #3008 y 3241), como tampoco se indicó (iii) el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el Despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago, pretendido por TEXTILES ROMANOS S.A. en contra de VALENCIA PELETERIA S.A.S, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 135 agosto 3 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MERCEDES TELLO TOVAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847818 y la tarjeta de abogado (a) No. 80491. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR**  
**DEMANDADO: SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00504-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (certificado de deuda), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera individual las cuotas por concepto de cuotas extraordinarias y cuotas de contribución, relacionando su periodo de causación.
3. El valor relacionado en el numeral 43 del hecho tercero correspondiente a la cuota de administración de noviembre de 2020, no coincide con la literalidad del título objeto de cobro, debiendo hacer las correcciones pertinentes.
4. Omite atender lo indicado en el párrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020 respecto del cobro de interés moratorios entre los meses de abril a junio de 2020.
5. Debe manifestar si la dirección de correo electrónico [silvia3199@hotmail.com](mailto:silvia3199@hotmail.com) corresponde a la utilizada por la demandada, informando como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de ley 2213 de 2022.

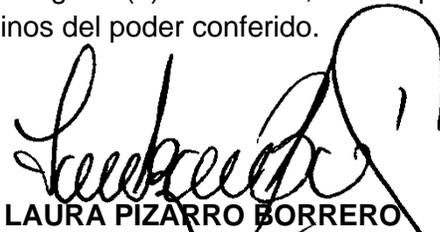
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MERCEDES TELLO TOVAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

31847818 y la tarjeta de abogado (a) No. 80491, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra ARLEY DIAZ USMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94253582 y la tarjeta de abogado (a) No. 120915. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1704**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN  
**DEMANDADO:** JENNIFER CHOCONTA MARTÍNEZ  
BERNARD ROZO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00505-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

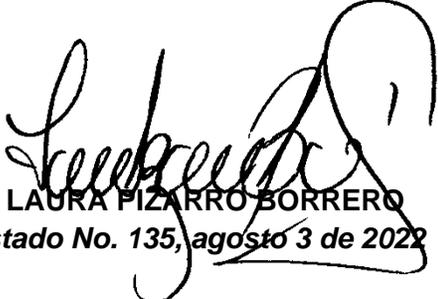
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 135, agosto 3 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1718**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DARIS DE JESUS ARTEAGA ORTEGA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00506-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de DARIS DE JESUS ARTEAGA ORTEGA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

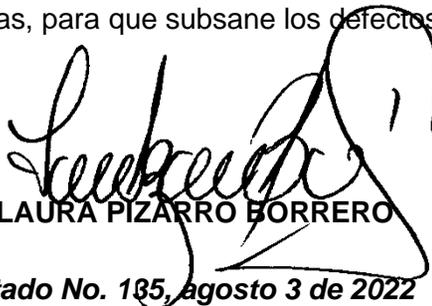
1. De la revisión efectuada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció certificación de existencia y representación del BBVA Colombia S.A., requisito, de que trata el numeral 2° del artículo 84 del Código General del proceso.
2. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de JOHN JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y la tarjeta de abogado (a) No. 296.839. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1719**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: HENRY ANDRES MILLAN GUTIERREZ**  
**DEMANDADO: JOHN JAVIER JIMENEZ OCAMPO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00508-00**

Al revisar la presente demanda bajo el asunto y partes de la referencia, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 por cuanto:

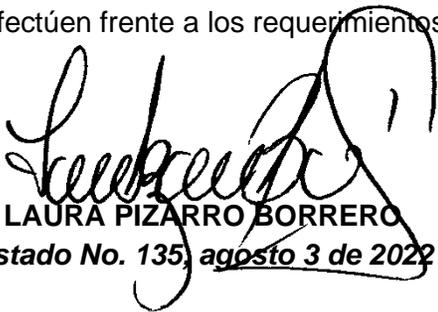
1. Advierte el despacho que el beneficiario del instrumento resulta ser distinto al enunciado en el líbello introductorio de la demanda, razón por la cual, deberá reformular su demandada o explicar a qué se debe esta dicotomía. (Núm. 4 y 5 Art.82 C.G.P.)
2. No se indica de manera clara, la fecha en que el deudor incurrió en mora. (Núm. 4 Art.82 C.G.P.)
3. No se acredita que la parte actora hubiese remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, tal y como lo señala el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 2213 de 2022, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde a la utilizada por él, informando como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. El reconocimiento de personería queda condicionado a los términos de las aclaraciones que se efectúen frente a los requerimientos señalados en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALEJANDRO BLANCO TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94399036 y la tarjeta de abogado (a) No. 324506. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1731**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: ABRIL GALINDO GERMAN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00510-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO W S.A., en contra de ABRIL GALINDO GERMAN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso por cuanto:

1. En atención al numeral segundo de la carta de instrucciones aquí aportada, debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, si la suma incorporada en el pagaré objeto de ejecución está compuesto por capital e intereses.

Si en efecto, la suma expresada en el pagaré corresponde a la sumatoria de capital e intereses, deberá el ejecutante solicitar de manera independiente el capital insoluto y el rendimiento que pretende ejecutar, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente; situación que no solo contraría los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a ALEJANDRO BLANCO TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94399036 y la tarjeta de abogado (a) No. 324506, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 135, agosto 3 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1724  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00511-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

**RESUELVE**

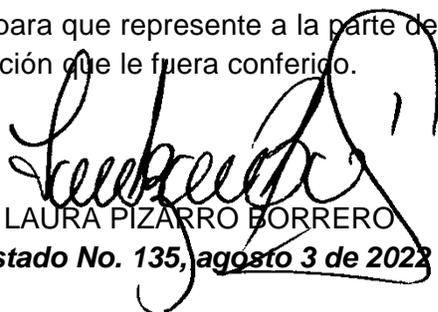
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado LUIS CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$48.151.928)M/cte, representado en el pagaré 000050000722305, el cual contiene las obligaciones que garantiza los portafolios de servicio de ROTATIVO #033-13668-0, LIBRANZA #337126905-00, VISA GOLD #4539223012037677 y MASTER CARD 5183613012037675.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/cte (\$2.365.563), por concepto de intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 28 de junio de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico

a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y la tarjeta de abogado No. 289.600 para que represente a la parte demandante en los términos del endoso en procuración que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
**Estado No. 135, agosto 3 de 2022**